000349/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ADMINISTRADOR JUDICIAL PROVISORIO de la Sucesión de M., J. C. – G., C. M. (Expte. N° 1898/09 JE N° 2, Sec. 3) c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 349/2011.**

I.- A fs. 490 la Municipalidad de Comodoro Rivadavia solicita se declare la negligencia de la contraparte en la producción de la prueba pericial, toda vez que la actora ofreció prueba de perito agrónomo, el cual aceptó el cargo el día 31 de julio de 2014, razón por la cual el plazo para la realización de la misma se encuentra vencido y la parte no activó la producción de la prueba.

Corrido traslado la actora contesta a fs. 502/505vta. y solicita el rechazo del acuse de negligencia.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 487 se designa como perito agrónomo al propuesto por la parte actora, Ing. C. F., quien acepta el cargo a fs. 488, el 30 de julio de 2014.

El 27 de agosto de 2014 la demandada solicita se declare la negligencia de la prueba. El 02 de septiembre de 2014 se corre traslado a la contraria (fs. 490 y 491).

Con fecha 08 de septiembre de 2014 el Ing. C. F. presenta la pericia (fs. 492/501).

El 11 de septiembre del corriente año la actora contesta traslado del acuse de negligencia.

III.- El objeto de la negligencia y de la caducidad no consiste en el solo hecho de hacer perder una prueba a la contraria sino en acelerar el

proceso.

El art. 389 del C.Pr. establece que: "Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiera producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo…"

Ello así, si la prueba se cumple y se agrega antes de resuelto el incidente, dentro del plazo para contestar el traslado, no cabe considerar que se produce dilación alguna que incida e irrogue daños en el desenvolvimiento normal de los trámites (Cfme. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Concordado. Comentado (ed. 1989), t. III, p. 173; Fenochietto –Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado (ed. 1993), t.II, p. 338).

De la secuencia de actos descripta surge que la pericia del Ing. F. se presentó, el 08 de septiembre de 2014 a las 12:50h (fs. 501), previo a la contestación del traslado de acuse de negligencia de la actora.

Por las razones antes expuestas corresponde rechazar el acuse de negligencia formulado por la parte actora a fs. 490.

IV.- En cuanto a las costas deberán ser soportadas por la actora, toda vez que la parte no activó debidamente su prueba en tiempo oportuno y quien formuló el acuse de negligencia estaba legitimado para hacerlo (Cfme. Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 7, p. 475).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7, 32).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el acuse de negligencia peticionado por la demandada a fs. 490.

2) Costas a la actora, conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. d. l. C., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de los Dres. O. H., M. A. G. y M. F. M., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

NELIDA SUSANA MELERO
JUEZ DE CAMARA

FERNANDO NAHUELANCA
PRESIDENTE

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS